

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 480
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00154-00](#)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada judicial de la parte actora una constancia de notificación electrónica remitida al correo electrónico sandrajarenas@hotmail.com expedida por la empresa de mensajería Servientrega, no obstante si bien es cierto adjuntó la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, lo también cierto es que aportó una citación en la que le indica a la demandada, señora ANA ISABELA ARENAS MORALES que la contestación debe ser remitida al correo electrónico j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al buzón electrónico de notificaciones de este despacho judicial, y tampoco envió a la demandada el auto que inadmitió la demanda y la consecuente subsanación de la misma.

Así las cosas, es claro que la notificación allegada no cumple a cabalidad con lo establecido normativamente en la Ley 2213 del 2022, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento, pues se incurrió en los errores antes anotados y se omitió adjuntar los documentos necesarios para considerarse surtida en debida forma la notificación personal.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– de la señora **ANA ISABELA ARENAS MORALES**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por otra parte, en cuanto a la dirección aportada para notificaciones electrónicas de la demandada, se requerirá a la parte actora para que informe cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada suministrada en la subsanación de la demanda y para que allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte

demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que informe cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada, señora **ANA ISABELA ARENAS MORALES**, suministrada en la subsanación de la demanda y para que allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de abril de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d3c8a6c09308d221b9f89180ba1a8f703f020b2acc66ef30e1ca54486dc6e**

Documento generado en 11/04/2024 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad. 76001-31-10-003-2023-00154-00

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co